



**EXPEDIENTE NÚMERO 02/2014  
JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

VS.  
CONGRESO DEL ESTADO y  
otras Autoridades.

En la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a siete de noviembre del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del Expediente Número **02/2014**, relativo al JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por , por propio derecho y en su carácter de Expresidente Municipal de , Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso y Auditoría Especial de Cumplimiento del Congreso del Estado de Tlaxcala; a efecto de resolver lo conducente al cumplimiento de la SENTENCIA DEFINITIVA emitida por este Tribunal de Control Constitucional el veintisiete de octubre del año dos mil catorce; y,

**RESULTANDO:**

1. Mediante resolución de fecha veintisiete de octubre del año dos mil catorce, este Cuerpo Colegiado erigido en Tribunal de Control Constitucional, resolvió el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL promovido por , por propio derecho y en su carácter de Expresidente Municipal de , Tlaxcala bajo los siguientes términos: "**PRIMERO.- Se procedió legalmente a la tramitación del presente JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por , por su propio derecho y como Expresidente Municipal de , Tlaxcala. SEGUNDO.- Por la razones y fundamentos de derecho expresados en el punto V del capítulo de considerandos de esta resolución, se concede a favor del actor en este juicio, la protección constitucional, quedando sin efecto: a) El informe con dictamen, de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de , relativo al ejercicio fiscal dos mil ocho, de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve; b) El memorándum numero dos mil doscientos treinta y ocho de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece; c) El oficio DAM/006/2012 de fecha tres de febrero del año dos mil doce; d) La correspondiente**



*publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, tomo LXXXVIII, Segunda Época, número extraordinario; y, e) El acuerdo de INICIO del Procedimiento de Responsabilidad Indemnizatoria de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, pronunciado en los autos del expediente número 003/2014, incoado por la AUDITORA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO. TERCERO.- Para el exacto cumplimiento de lo resuelto en esta sentencia, se concede al Congreso del Estado, el termino de cinco días hábiles posteriores al momento en que quede firme esta sentencia, para que proceda a dejar insubsistentes, las actuaciones señaladas, con el apercibimiento de que para el caso de no acatar lo ordenado en este fallo, se procederá conforme a los términos especificados en el artículo 43 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala. CUARTO.- Cumplimentado que sea todo lo ordenado en esta resolución, archívese este asunto como totalmente concluido, remitiéndolo al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia.”*

2. Decisión jurisdiccional que se les notificó tanto al demandante como a las Autoridades señaladas como responsables el once de noviembre del año dos mil catorce, como consta en actuaciones.

3. Por auto de fecha diecisiete de diciembre del dos mil catorce, en virtud a que ninguna de las partes recurrió la expresada sentencia, se declaró que la misma causó ejecutoria para todos los efectos legales conducentes.

4. Finalmente por proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis al ya guardar estado los autos, se ordenó ponerlos a la vista, para efectos de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponde al cumplimiento de la sentencia definitiva; y,

#### **CONSIDERADO:**

I. El artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, dispone que las partes que fueren condenadas





informaran en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente del Tribunal quien resolverá si aquella quedó debidamente cumplida.

II. Ahora bien, la lectura de las constancias que integran el sumario, a las que es dable conferirles valor probatorio pleno en términos del numeral 434 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado, de aplicación supletoria al diverso 4º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, muestran que el sentido de la resolución pronunciada el veintisiete de octubre del año dos mil catorce, por este Cuerpo Colegiado investido como Órgano de Control Constitucional (*visible en las fojas que van de la ciento ochenta y seis a la doscientos dos del presente expediente*), **concedió** la Protección Constitucional al señor \_\_\_\_\_, y esta ordenó dejar sin efecto los actos de autoridad que fueron materia de la controversia, tales como el informe con dictamen de la revisión y fiscalización de la cuenta pública del Municipio de \_\_\_\_\_ Tlaxcala, de fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho; el memorándum número dos mil doscientos treinta y ocho de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece; el oficio DAM/006/2012 de fecha tres de febrero del año dos mil doce; la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, tomo LXXXVIII, Segunda Época, número extraordinario; y el acuerdo de inicio del Procedimiento de Responsabilidad indemnizatoria de fecha doce de febrero del año dos mil catorce, pronunciado en los autos del expediente número 003/2014, iniciado por la AUDITORA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO DEL ORGANO DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.



Fallo jurisdiccional que a criterio de esta autoridad quedó debidamente cumplimentado con las copias certificadas del proyecto de acuerdo de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, por el que los integrantes de la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado, dejaron sin efecto el acuerdo que tuvo por no aprobada la cuenta pública del municipio de \_\_\_\_\_ Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, mismo que

fue publicado el treinta de octubre del dos mil nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tomo LXXXVIII, Segunda Época, número Extraordinario, así como con la copia certificada del acuerdo emitido por el Pleno de la Soberanía Legislativa que dejó sin efecto el acuerdo que tuvo por no aprobada la cuenta pública del municipio de \_\_\_\_\_, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de octubre del año dos mil nueve, tomo LXXXVIII, Segunda Época, número extraordinario, así como con la copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, Tomo XCV, Segunda Época, Número Extraordinario, donde consta la publicación del acuerdo por el que el Pleno del Congreso del Estado dejó sin efectos el acuerdo legislativo que tiene por no aprobada la cuenta pública del municipio de \_\_\_\_\_, Tlaxcala, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho, elementos demostrativos con los que se prueba que lo ordenado por este Tribunal de Control Constitucional fue acatado por las autoridades responsables en los términos descritos por la sentencia que puso fin a la controversia, dado que con el acuerdo y proyecto de acuerdo emitidos y aprobados por las autoridades responsables se dejó sin efectos el acuerdo que tiene por no aprobada la cuenta pública antes indicada, por haberse sustentado ese acuerdo en los actos descritos en el punto resolutivo segundo de la sentencia materia del presente cumplimiento, que fueron fundados en una ley que fue aplicada inexactamente, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 319 en su fracción II, 431, 434, 435 y 451 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, aplicados supletoriamente al diverso 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.



Así que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, como en la tesis jurisprudencial del rubro: **SENTENCIAS. SU CUMPLIMIENTO ES INELUDIBLE. De acuerdo al contenido del artículo 17 constitucional, es una garantía la plena ejecución de las resoluciones que dicten los tribunales; en razón de ello, quien queda obligado al acatamiento de una sentencia no**



5

puede pretender eximirse de ese deber alegando alguna circunstancia ajena a la litis. Semanario Judicial. Novena Época. Tomo X. agosto 1999. Tribunales Colegiados. Pág. 799; y del Principio de "**DEBIDO PROCESO LEGAL**", se ordena notificar personalmente con testimonio de esta resolución a las partes en litigio, en el domicilio particular así como en los oficiales que tengan señalados en autos.

Hecho lo anterior y una vez que la presente resolución adquiera firmeza, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, ordenando remitir las constancias en que se actúa al Archivo del Poder Judicial para su guarda y custodia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se procedió legalmente en la tramitación del presente CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**SEGUNDO.-** Por las razones y fundamentos de derecho expresados en el punto II del capítulo de considerandos de esta sentencia, se declara que el fallo emitido por este Tribunal de Control Constitucional, el veintisiete de octubre del año dos mil catorce, que solucionó en definitiva el JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, promovido por [nombre] por propio derecho y en su carácter de Expresidente Municipal de Huamantla, Tlaxcala, quedó fielmente cumplido.

**TERCERO.-** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, archívese este expediente como asunto totalmente concluido, remitiendo las constancias al Archivo del Poder Judicial del Estado para su guarda y custodia.

**NOTIFIQUESE** con testimonio de esta resolución a las partes en litigio en los domicilios particulares y oficiales que tienen señalados en autos y **CUMPLASE**.

Así lo resolvió y firma la Magistrada ELSA CORDERO MARTINEZ, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ, Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Licenciado Luis Hernández López, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, turna el expediente al Licenciado Tonatiuh Daniel Ramírez Jiménez, Diligenciario interino adscrito a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que notifique reiterando que deberá realizar sus actuaciones de manera cronológica y consecutiva tratando en lo posible de no dejar espacios sin utilizar en las hojas de que consta el expediente que se turnó para notificar.

